

SUMARIOS DE LA CAMARA CRIMINAL PRIMERA
PRIMER SEMESTRE DEL AÑO 1.995

ESTUPRO : CONFIGURACION

En el delito de estupro surge la necesidad de valorar la actividad seductora, no ya como un requisito del tipo sino como la pauta valorativa del grado de honestidad, existiendo la seducción como arma que derriba el vallador de pudor de la mujer, faltando esa actividad en el sujeto activo (que actúa como un ardidoso estafador sexual) hace resaltar la falta de honestidad y no se daría el requisito del tipo.

(Causa: "Rejala, Luis Alberto" -Fallo N° 3375/95-, fundamento del Dr. E. Hang)

ESTUPRO : ALCANCES

En el estupro muchas veces no se puede hablar propiamente de deshonestidad aunque la maniobra seductora haya faltado. Sea por circunstancias propias del entorno social y el desarrollo biológico de la mujer o porque la evolución de las costumbres ha modificado ciertamente el cariz de la sexualidad, nos encontramos con hechos en los que no puede hablarse con certeza de deshonestidad pero en los que falta la actividad seductora, el accionar del varón destinado a derribar el pudor natural de la mujer, que, a causa de su edad, no tiene aún la suficiente capacidad para determinarse con libertad en la sexualidad.

(Causa: "Rejala, Luis Alberto" -Fallo N° 3375-, fundamento del Dr. E. Hang)

PRUEBA-RUEDA DE PERSONAS : CONCEPTO;ALCANCES

Conforme lo señalan expresamente los arts. 248 y 249, de la ley ritual, lo que realmente importa en la producción de la prueba Rueda de Personas, es la descripción previa de la persona a reconocer por quien va a realizar la diligencia, el conocimiento de ella (si la vio personalmente o por fotografía), el grado de tal conocimiento, la ubicación del que será reconocido con otras personas de similares características físicas y la presencia, durante el acto, de dos testigos que certifiquen lo realizado. Verificadas estas formalidades, la validez del acto resulta incuestionable, más allá de su valoración como elemento convictorio.

(Causa: "Oviedo, Antonio y Otros" -Fallo N° 3467/95-, suscripto por los Dres. J. Aguirre; E. Hang; R. Castillo Giraudo)

MENORES-DECLARACION DE LA VICTIMA : ALCANCES

Con respecto a los dichos de los menores y conforme las alegaciones sobre la mendacidad de los mismos y respuestas inducidas, el autor Enrico Altavilla, si bien admite que los menores pueden fabular no deja de puntualizar que ello no es una regla genérica, la cuestión pasa por sopesar cuidadosamente sus dichos en orden al resto de la probatura.

(Causa: "Sotelo, Pedro Leonardo" -Fallo N° 3468/95-, fundamento del Dr. E. Hang)

PRUEBA-RECONOCIMIENTO POR FOTOGRAFIA : ALCANCES;CARACTER

Debe puntualizarse el peligro que el reconocimiento fotográfico tiene, lo que implica su uso como medida de excepción. Ese peligro se deriva de comprobaciones científicas, la una es que las fotografías dependen en su fidelidad de la luz con que han sido tomadas y al carecer de relieve pueden provocar semejanzas no advertibles personalmente; la otra, es que realizado que fue el reconocimiento a través de la imagen, en los reconocimientos siguientes aunque fueron personales, se tiende a confrontar la imagen fotográfica con la persona a reconocer, dejando de lado la imagen percibida originariamente al cometerse el evento.

(Causa: "Báez, Paulino" -Fallo N° 3474/95-, fundamento del Dr. E. Hang)

MEDIOS DE PRUEBA : CARACTER;ALCANCES

En nuestro sistema penal rige el principio de la libertad probatoria por la particular necesidad de alcanzar en este fuero la verdad real, y que se caracteriza por la posibilidad de probarse todo y por cualquier medio, es decir que se extiende tanto al objeto a probar como a los medios de prueba. Sin embargo, este principio no es absoluto en tanto y en cuanto existen distintos tipos de limitaciones habida cuenta que la libertad aludida no autoriza la arbitrariedad en el procedimiento probatorio ya que el mismo debe, necesariamente, asegurar la eficacia de la prueba y el derecho de las partes.

(Causa: "Ortíz, de las Nieves y González, Félix David" -Fallo N° 3502/95- suscripto por los Dres. J. Aguirre; E. Hang; R. Castillo Giraudo)

PRUEBA : IMPROCEDENCIA

La aceptación como elemento de convicción la filmación realizada por el particular supuestamente damnificado implica una notoria arbitrariedad desde el momento que adolece de los requisitos formales y garantizadores requeridos para su validez. Por otra parte resulta peligroso para el ejercicio de la función jurisdiccional, a cargo del Estado, resolver las causas según aportes particulares cuyo origen y forma de adquisición adolecen de notorias falencias e insuficiencias y no guardan las formalidades legalmente exigidas; circunstancias que hasta pondrían en peligro la seguridad de los demás ciudadanos.

(Causa: "Ortiz de las Nieves y González, Félix David" -Fallo N° 3502/95-, ...)